

CTCP
Bogotá, D.C.,

REFERENCIA:	
No. Radicado	1-2021-027033
Fecha de Radicado	10 de septiembre de 2021
Nº de Radicación CTCP	2021-0549
Tema	Periodo del revisor fiscal

CONSULTA (TEXTUAL)

“(...)

La Asociación Indígena del Cauca AIC EPS-I es una entidad pública de carácter especial reconocida bajo la resolución No. XXX del XX de XXXX de 19XX de la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior.

En el mes de marzo de 2020 se efectuó la convocatoria para la elección de Revisor Fiscal por un periodo de dos (2) años que se llevaría a cabo en Asamblea General de Cabildos los días 19 y 20 de marzo de 2020, pero por problemas generados por la pandemia, solo se pudo efectuar la Asamblea General de Cabildos y la elección de Revisor Fiscal, el 14 de agosto de 2020, en donde la Asamblea General de Cabildos decidió elegirme como Revisor Fiscal, no por un periodo de dos (2) sino por un periodo menor, quedando elegido como tal, desde el 14 de agosto de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021, so pretexto de hacer coincidir el periodo de la junta Administradora, Máximo Órgano administrativo, que termina su periodo para la cual fue elegida, el 31 de diciembre de 2021.

Revisando los estatutos de la referida Entidad se encuentra que en su artículo 36 reza textualmente: “Criterios y Mecanismos para su Nombramiento. El Revisor Fiscal será nombrado por la asamblea General de Cabildos, posterior a la legitimación y ratificación de la Junta Administradora, para un periodo de dos años o el tiempo que se considere conveniente”

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

**CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA**

En este mismo sentido, el artículo 206 del código de comercio establece (sic) lo siguiente: “Periodo del Revisor Fiscal. En las sociedades donde funcione junta directiva el periodo del revisor fiscal será igual al de aquella, pero en todo caso podrá ser removido en cualquier tiempo, con el voto de la mitad más una de las acciones presentes en la reunión”.

Como revisor fiscal de la AIC EPS-I debo velar porque la entidad referida, cumpla los estatutos y todas las disposiciones legales que le son aplicables, es por eso que acudo a ustedes, con el mayor respeto, buscando me atiendan esta consulta y me den un concepto que me permita resolver la situación que hoy se presenta, toda vez que considero, que la decisión de la Asamblea Nacional de Cabildos de la AIC EPS-I, máxima autoridad de la Asociación, en la elección del Revisor Fiscal, violó el estatuto vigente porque el periodo del Revisor Fiscal es de dos (2) años y no puede ser elegido este órgano de fiscalización por un periodo menor, al tenor de las normas legales que rigen esta materia; haciéndose necesario plantear una solución al respecto, que podría ser la corrección del periodo del Revisor Fiscal actual, en una próxima Asamblea General de Cabildos.

(...)”

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Ante todo es conveniente recordar que conforme a las normas vigentes y visto también en la misión que *la Asociación Indígena del Cauca AIC-EPS-I es una entidad Pública de carácter especial que tiene como objeto fortalecer la capacidad organizativa de los procesos en salud de los pueblos indígenas y demás población afiliada, a través de la administración de los recursos y el aseguramiento de los servicios dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud respetando la diversidad étnico cultural de cada pueblo y comunidad y como tal está reglada por los Decretos 1848 de 2014, 780 de 2016 y el 1848 de 2017.* Dentro de este último en cuanto a las obligaciones para su permanencia establece en el artículo 2.5.2.4.2.101. **“Estados Financieros. Presentar dentro de los plazos y términos establecidos por la Superintendencia Nacional de Salud los estados financieros, debidamente certificados y dictaminados por el revisor fiscal y de conformidad con el Régimen de Contabilidad Pública expedido por la Contaduría General de la Nación y la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud.** Subrayo fuera de texto

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

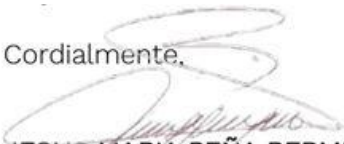
De donde es fácil concluir la obligación que le asiste de tener revisor fiscal y al no reglamentar lo relacionado con el mismo, habrá de remitirse al Código de Comercio por mandamiento extensivo del artículo 15 de la Ley 1314 de 2009, donde en lo referente a la consulta se establece en el artículo 206 del mencionado Código:

“ARTÍCULO 206. En las sociedades donde funcione junta directiva el período del revisor fiscal será igual al de aquella, pero en todo caso podrá ser removido en cualquier tiempo, con el voto de la mitad más una de las acciones presentes en la reunión.”

Luego se puede concluir que el nombramiento del revisor fiscal debe ser por un periodo igual al de la junta administradora, aun cuando dichos periodos no coincidan en su ejecución. Dado que una norma con fuerza de Ley, como es el Código de Comercio, está por encima del estatuto y las decisiones de la asamblea, deben someterse a lo establecido por la norma superior. La normativa vigente en Colombia ha determinado que el revisor fiscal tiene un período fijo, si bien puede removerlo en cualquier momento, debe atenderse a lo preceptuado en cuanto al período y toda vez que por tratarse de una EPS debe acatarse en concordancia con lo expuesto, lo establecido en el artículo 228 de la Ley 100 de 1993.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



JESUS MARIA PEÑA BERMUDEZ
Consejero - CTCP

Proyectó: Edgar H Molina/Jesús María Peña B.

Consejero Ponente: Jesús María Peña Bermúdez

Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez / Carlos Augusto Molano R. / Leonardo Varón G. / Wilmar Franco F.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20